



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1906/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1906/2024

SUJETO OBLIGADO:

**Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de
México**

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1906/2024**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciseis de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **092453824001237**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

en atención que una vez mas generaron dos licitaciones express, con anexos direccionados a determinada marca de vehículo y equipo, donde los Chargers entre otros no cumplen con el 50 % de integracion nacional . .incurren en practicas monopólicas y corrupción , por lo tanto solicito una vez mas que suban a su portal al igual que la anterior de 1,855 patrullas toda la documentación completa, con los estudios de mercado, las autorizaciones multi anuales, la justificación de rentar en vez de comprar y que cumplan con sus obligaciones de transparencia al respecto en la PNT y su portal , al jefe de gobierno deberá de informar al respecto ya que el presidente de la republica en 5 mañaneras ordenó investigar a Grupo Andrade y una vez mas operan para contratarla son sobre precios, la anterior fue de \$490,000.00 de mantenimiento por cada patrulla a contrato a 3 años y el secretario de la contraloria encubro a Jesus Orta y Grupo Andrade y ojo la SEDENA recientemente compro 2,500 camionetas Cheyenne en \$630,000.00 Pesos cada una , por lo tanto

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



se le solicita al secretario de la contraloría y la FGR anticorrupción las acciones al respecto incluida la respuesta del MP que tiene las carpetas, al igual que la Titular de COFECE.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El diecisiete de mayo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante un oficio **FGJCDMX/DUT/110/2898/2024-04**, de dieciseis de abril, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453824001237, la cual se transcribe a continuación:

“en atención que una vez mas generaron dos licitaciones express, con anexos direccionados a determinada marca de vehículo y equipo, donde los Chargers entre otros no cumplen con el 50 % de integración nacional . Incurren en prácticas monopólicas y corrupción , por lo tanto solicito una vez mas que suban a su portal al igual que la anterior de 1,855 patrullas toda la documentación completa, con los estudios de mercado, las autorizaciones multi anuales, la justificación de rentar en vez de comprar y que cumplan con sus obligaciones de transparencia al respecto en la PNT y su portal , al jefe de gobierno deberá de informar al respecto ya que el presidente de la republica en 5 mañaneras ordenó investigar a Grupo Andrade y una vez mas operan para contratarla son sobre precios, la anterior fue de \$490,000.00 de mantenimiento por cada patrulla a contrato a 3 años y el secretario de la contraloría encubro a Jesus Orta y Grupo Andrade y ojo la SEDENA recientemente compro 2,500 camionetas Cheyenne en \$630,000.00 Pesos cada una , por lo tanto se le solicita al secretario de la contraloría y la FGR anticorrupción las acciones al respecto incluida la respuesta del MP que tiene las carpetas, al igual que la Titular de COFECE” (Sic). (330030824000103.pdf).

Al respecto, se hace de su conocimiento que la información requerida **NO ES COMPETENCIA** de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **ya que este sujeto obligado se encarga de la investigación y persecución de los delitos**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 fracción I y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;

Artículo 4. Competencia

La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.

Se mantendrá una coordinación permanente con la Fiscalía General de la República, para aquellos casos en que se requiera ejercer la facultad de atracción en los términos establecidos por las leyes aplicables.

Por lo que atendiendo la literalidad de su solicitud, me permito hacerle de conocimiento que la información que es de su interés, pudiera obrar en los archivos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y en los archivos de la Fiscalía General de la República por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que esta solicitud ingreso a este ente Canalizada de la Secretaría de la Contraloría General, esta Unidad de Transparencia le sugiere dirigir su petición a las:



Ciudad de México

- **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**
- **Titular:** Mtra. Nayeli Hernández Gómez.
- **Dirección:** Avenida Ermita y Obrero Mundial, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Benito Juárez, CDMX.
- **Teléfono (s):** 5242 5100 Ext. 7801
- **Página electrónica:** <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-seguridad-ciudadana>
- **Correo electrónico:** nhernandez@ssp.cdmx.gob.mx, ofinpub00@ssp.cdmx.gob.mx

Y a la:

- **Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial.**
- **Responsable:** Mtro. José Fernando García García
- **Dirección:** Norte 15 No. 5267, Col. Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07750, Ciudad de México.
- **Teléfono(s):** 55 8948 0786 Ext. 3013
- **Página Electrónica:** <https://transparencia.cdmx.gob.mx/policia-bancaria-e-industrial>
- **Correo electrónico:** unidaddetransparencia.pbi@cdmx.gob.mx

Así como a:

- **Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República**
- **Responsable:** Lcda. Adi Loza Barrera
- **Domicilio:** Avenida Insurgentes 20, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06700
- **Teléfono y extensión:** 01 (55) 5346 0000 ext. 505727/505716
- **Página:** https://transparencia.pgr.gob.mx/en/transparencia/acceso_a_la_informacion
- **Correo electrónico:** leydetransparencia@pgr.gob.mx
- **horario:** 9:00 am a 03:00 pm y 05:00 pm a 07:30 pm.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico **553455202**, en un horario de atención de 09:00 hora a 15:00 horas.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veinticinco de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

la FGJCDMX tiene todas las denuncias sobre lo sucedido con las patrullas de Jesús Orta y recibieron la denuncia a lo citado ahora con la nueva renta de 3,000 patrullas, las de Taboada y otras alcaldías, las denuncias de finales de 2023 y la adjunta, por lo tanto si dicen que son autoridad investigadora Ulises Lara informo sobre las patrullas de Taboada que casualmente soy el denunciante y también de la nueva renta debiera de informar Ulises Lara que instrucciones dio al respecto ya que es la continuación de un delito multimillonario y el Info tiene conocimiento de Esto también

[Sic.]

IV. Turno. El veinticinco de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1906/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|



IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.-** La clasificación de la información. **II.-** La declaración de inexistencia de información. **III.-** La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. **IV.-** La entrega de información incompleta. **V.-** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **VI.-** La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. **VII.-** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **VIII.-** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. **IX.-** Los costos o tiempos de entrega de la información. **X.-** La falta de trámite de la solicitud; **XI.-** La negativa a permitir la consulta directa de la información. **XII.-** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. **XIII.-** La orientación a un trámite específico.



1. En el presenta caso y con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, asi como el agravio del particular.

2. El particular en la primera parte de su solicitud requirió *“una vez mas que suban a su portal al igual que la anterior de 1,855 patrullas toda la documentación completa, con los estudios de mercado, las autorizaciones multi anuales, la justificación de rentar en vez de comprar y que cumplan con sus obligaciones de transparencia al respecto en la PNT”*, tal y como se advierte de lo antes citados, la persona recurrente no realiza una solicitud de acceso a la información, sino que sus manifestaciones se relacionan con el incumplimiento de obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Transparencia que establece los sujetos obligados de acuerdo con su naturaleza deberán publicar y mantener actualizadas las obligaciones de transparencia para su disposición en internet.

En este sentido, se le informa a la persona recurrente que, si desea presentar una denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia en términos de los artículos 157 y 158 de Transparencia, los requisitos son los siguientes:

Forma de presentar la denuncia

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Requisitos para presentar la denuncia

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.



V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria.

Finalmente, a modo de información complementaria, se indican las direcciones electrónicas de consulta de:

- La guía “ABC Denuncia vacíos de información pública”:
https://www.infocdmx.org.mx/images/biblioteca/2021/Denuncia-ABC_Version-electronica.pdf
- Así como del formulario en línea:
https://drive.google.com/file/d/1kFYZ1wn9VtXvHcEWVbL_GpFLJCyrAVCJ/view

3. Ahora bien, en lo que respecta al apartado de su solicitud en la que requirió “**al jefe de gobierno** deberá de informar al respecto ya que el presidente de la republica en 5 mañaneras ordenó investigar a Grupo Andrade y una vez mas operan para contratarla son sobre precios, la anterior fue de \$490,000.00 de mantenimiento por cada patrulla a contrato a 3 años y el secretario de la contraloria encubro a Jesus Orta y Grupo Andrade y ojo la SEDENA recientemente compro 2,500 camionetas Cheyenne en \$630,000.00 Pesos cada una” ,sin embargo, en su recurso de revisión peticiona “recibieron la denuncia a lo citado ahora con la nueva renta de 3,000 patrullas, las de Taboada y otras alcaldías, las denuncias de finales de 2023 y la adjunta, por lo tanto Ulises Lara informo sobre las patrullas de Taboada que casualmente soy el denunciante y también **de la nueva renta debera de informar Ulises Lara que instrucciones dio al respecto ya que es la continuación de un delito multimillonario**”, por lo tanto es posible observar que éste por medio del recurso de revisión amplió su solicitud inicial, al pretender le sean respondidos contenidos informativos novedosos, como lo es el informar sobre acciones que realizo el servidor público Ulises Lara ya que esto no fue parte de la solicitud original.



De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio 01/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho



de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.